



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 8 de marzo de 2004

NUM. 17

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral por la que se establecen incrementos en los complementos específico y de destino del personal de los estamentos sanitarios y no sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus organismos autónomos, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 2](#)).
- Proposición de Ley Foral sobre la acción integral frente al cáncer, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 3](#)).
- Proposición de Ley Foral de modificación de los artículos 2 y 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ([Pág. 6](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el sistema educativo las enseñanzas adecuadas dirigidas a la prevención de riesgos laborales, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ([Pág. 10](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar al personal contratado de la Administración Pública Docente unas condiciones laborales dignas, presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna ([Pág. 11](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a interesarse por la situación de conflictividad derivada de la adjudicación del transporte público y comarcal a la Montañesa, presentada por el Grupo Parlamentario Aralar ([Pág. 12](#)).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se establecen incrementos en los complementos específico y de destino del personal de los estamentos sanitarios y no sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus organismos autónomos

En sesión celebrada el día 1 de marzo de 2004, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se establecen incrementos en los complementos específico y de destino del personal de los estamentos sanitarios y no sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se establecen incrementos en los complementos específico y de destino del personal de los estamentos sanitarios y no sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus organismos autónomos en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 3 de marzo de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proposición de Ley Foral por la que se establecen incrementos en los complementos específico y de destino del personal de los estamentos sanitarios y no sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus organismos autónomos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 26/2003, de 4 de abril, regula los incrementos en el complemento específico para los niveles B, C, D y E de los estamentos sanitarios del Departamento de Salud y sus organismos autónomos, sin embargo quedó excluido sin motivación todo el personal no sanitario perteneciente al mismo departamento.

La mejora en el sector público debe incluir a todo el personal que forma parte del sistema. De alguna forma se le ha reconocido mejoras al personal sanitario con sus consecuencias incentivadoras económicas, sin embargo todos son necesarios para un fortalecimiento de nuestro sistema sanitario público y para la mejora en la calidad de la sanidad pública.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La mejora en el complemento específico que establece el artículo 2 de la presente Ley Foral será de aplicación a los estamentos no sanitarios del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos que se contemplan en la clasificación del Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La mejora en el Complemento de Destino que establece la presente Ley Foral será de aplicación al personal sanitario del nivel E del Departamento

de Salud y sus Organismos Autónomos que se contemplan en la clasificación del Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Artículo 2. Cuantía del complemento específico.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral percibirá un incremento del complemento específico en relación a la retribución básica de su correspondiente nivel en la siguiente cuantía:

- Para el nivel B, el 8 %
- Para el nivel C, el 8 %
- Para el nivel D, el 8 %
- Para el nivel E, el 8 %

Artículo 3. Cuantía del complemento de destino

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, al personal sanitario del nivel E se le asigna un nivel 2 de complemento de destino.

Disposiciones adicionales

Primera. El incremento establecido en la presente Ley Foral será de aplicación, igualmente, a las Jefaturas Administrativas.

Segunda. El incremento establecido en el artículo 2 de la presente Ley Foral no será de aplicación al personal no sanitario que perciba un complemento específico igual o superior al 30 %.

Tercera. Los incrementos establecidos en la presente Ley Foral se harán efectivos a partir del 1 de enero de 2004.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Proposición de Ley Foral sobre la acción integral frente al cáncer

En sesión celebrada el día 1 de marzo de 2004, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral sobre la acción integral frente al cáncer.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre la acción integral frente al cáncer en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 3 de marzo de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proposición de Ley Foral sobre la acción integral frente al cáncer

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el discurso de investidura, el Presidente de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra manifestó textualmente que era necesario hacer una “breve referencia al modelo sanitario que orientará la gestión del Gobierno” que “pivotará”, según sus palabras, en “el llamado modelo sanitario mixto en el que se incorporarán tanto los recursos públicos como los privados” y en la “necesidad de racionalizar el gasto sanitario”.

Es decir, que ya desde el discurso de inversión, el Presidente del Gobierno fijó sus prioridades de actuación en materia de sanidad: modelo mixto con incorporación de los recursos de la red privada, convirtiéndola en complementaria del sistema público y recorte presupuestario en el gasto social de sanidad para racionalizar el gasto.

Nada se decía de la aplicación del Plan Oncológico de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra en su sesión de 11 de junio de 2001, que forma parte del II Plan de Salud de Navarra 2001-2005, "que establece las pautas de actuación para los próximos años en la lucha contra el cáncer desde tres vías de trabajo: la prevención, el diagnóstico precoz y la atención asistencial a los enfermos, incluyendo la creación de un nuevo Centro Oncológico".

Al igual que en el resto de las sociedades desarrolladas, el cáncer es la segunda causa de muerte en nuestra comunidad. En Navarra, y según los últimos datos disponibles, se diagnostican al año cerca de 2.300 cánceres y mueren por esa causa alrededor de 1.200 pacientes.

En 1996, la supervivencia de los pacientes con cáncer a los cinco años se encontraba en torno a la media europea, alrededor del 47%, si bien los resultados no alcanzan los observados en los Estados Unidos.

El cáncer es causa directa del 26,7% de las muertes de Navarra y representa aproximadamente el 30% de los años potenciales de vida perdidos.

En 1999, el cáncer fue el motivo principal de 5.046 hospitalizaciones en los hospitales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, requiriendo para su atención el equivalente a un hospital de 150 camas.

Existen importantes problemas en la atención al paciente oncológico, que se pueden concretar en una escasa orientación al paciente acerca de los servicios, lentitud del proceso hasta la confirmación diagnóstica, deficiente continuidad de cuidados a lo largo del proceso asistencial, insuficiente innovación tecnológica y escaso o nulo desarrollo de la evaluación y de la investigación.

La atención integral al cáncer debe ser un continuo desde la prevención primaria hasta los cuidados paliativos. Buena parte de ese funcionamiento no es posible si no se adecuan los recursos al modelo deseado, en su organización y en su número.

Al igual que en el resto de las patologías, la atención oncológica en Navarra deberá continuar

estructurándose en los niveles asistenciales habituales (primaria y especializada), jugando ambas partes un papel esencial y complementario.

Las recomendaciones de los grupos de expertos internacionales insisten en recordar la trascendente misión de los servicios de atención primaria en la detección y diagnóstico precoz de los tumores, así como en el seguimiento de los mismos, en particular en sus estadios finales.

Dentro del nivel especializado, los grupos de consenso aconsejan centralizar la atención siempre que se garantice la accesibilidad, a fin de agrupar la casuística suficiente para justificar la especialización y la mejor dotación tecnológica, por ello recomiendan la creación de un Centro de Cáncer.

Por otra parte, a fin de garantizar la accesibilidad se considera oportuno que determinados hospitales comarcales se constituyan en auténticas Unidades de Cáncer vinculadas al Centro de Cáncer, a través de diversos mecanismos de colaboración y coordinación.

Por lo tanto, atendiendo a las competencias que en materia de ordenación sanitaria tiene la Comunidad Foral de Navarra, se considera necesario ordenar las actuaciones frente al cáncer con el objetivo de mejorar los resultados en salud expresados en incidencia, mortalidad y mejora de la calidad de vida, así como garantizar una atención continuada a los enfermos generadora de confianza y de satisfacción.

La atención al cáncer debe ser un área de intervención prioritaria de tal magnitud y trascendencia y de tan alta sensibilidad social, que se puede y se debe aspirar a la excelencia.

Por ello el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta la siguiente proposición de Ley Foral de acción integral frente al cáncer.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de la Ley la constitución de una Red de Atención Oncológica funcionalmente articulada e integrada por el conjunto de centros y servicios que intervienen en la atención al paciente oncológico, cuyo núcleo lo constituirá el Centro Oncológico de Navarra.

Artículo 2. Centro Oncológico de Navarra.

Se crea el Centro Oncológico de Navarra, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, ubicado físicamente en el área hospitalaria de Irunlarrea, con carácter eminentemente ambulatorio y que contendrá las siguientes áreas

como mínimo: Área de Consultas, Área de Radiología, Área de Radioterapia, Área de Hospital de Día, Área de Evaluación e Investigación y Área de Detección Precoz.

El Centro Oncológico de Navarra asumirá la dirección técnica y coordinación de la atención integral al cáncer en toda Navarra y prestará atención directa a los pacientes en colaboración con las Unidades de Cáncer Comarcales y con el resto de dispositivos asistenciales del Sistema Sanitario.

Con carácter general, los servicios y unidades médicas y de enfermería que trabajen en exclusiva, o de manera preferente, para el área oncológica dependerán orgánicamente del Centro Oncológico.

Con carácter general, los servicios y unidades médicas y de enfermería cuya actividad oncológica sea parcial dependerán funcionalmente del Centro Oncológico a través de la correspondiente Unidad Multidisciplinar. A tal fin se establecerán las unidades Multidisciplinares siguiendo las recomendaciones internacionales al respecto.

Artículo 3. Unidades de cáncer comarcales.

Se configuran las Unidades Comarcales de Oncología de las Áreas de Salud de Tudela y Estella. Estas dos unidades prestarán la cartera de servicios definida por el Decreto Foral 193/2002 de 2 de septiembre para la Unidad de Tudela.

Artículo 4. Características del Centro Oncológico de Navarra.

Se dotará al Centro Oncológico de Navarra de las siguientes características:

a) Que con medios propios o mediante acuerdos de colaboración preste una Cartera de Servicios que le permita ser puntero en la asistencia e investigación de los tumores más frecuentes.

b) Que integre orgánicamente los recursos actualmente dedicados exclusiva o mayoritariamente al cáncer.

c) Que el criterio principal para organizar la atención a los enfermos de cáncer sea la constitución de equipos multidisciplinares para las principales localizaciones tumorales.

d) Que coordine mediante recursos adscritos al mismo la atención oncológica en las áreas de Tudela y Estella.

e) Que incorpore técnicos para actividades no clínicas.

f) Que dirija la actividad asistencial, docente e investigadora en materia de cáncer.

Artículo 5. Actuaciones del Centro Oncológico de Navarra.

El Centro Oncológico de Navarra desarrollará en el ámbito de sus competencias las siguientes actuaciones:

a) Prevención Primaria y Promoción de la Salud, aplicando la Ley de acciones contra el tabaco, desarrollando las estrategias del Código Europeo frente al Cáncer, desarrollando estrategias de mejora de hábitos alimentarios y elaborando un programa de cancerígenos en la empresa.

b) Actividades de Detección Precoz.

c) Desarrollando un nuevo modelo asistencial con los siguientes objetivos: garantizar la confirmación diagnóstica en un plazo no superior a 15 días; garantizar el inicio del tratamiento en el plazo de 15 días a todos los pacientes diagnosticados de cáncer; garantizar que el tratamiento esté basado en un Plan terapéutico consensuado y multidisciplinar; garantizar que el tratamiento aplicado sea de una calidad uniformemente elevada en todo el territorio de la Comunidad Foral; favorecer la máxima accesibilidad posible a los tratamientos, siempre que ello sea compatible con la elevada calidad técnica requerida; garantizar la adecuada coordinación y continuidad de cuidados a lo largo del proceso de seguimiento del paciente con cáncer; promover la atención psicosocial al paciente afectado por el cáncer y a sus familiares; asegurar cuidados paliativos, tanto domiciliarios como hospitalarios, a todos los pacientes que lo necesiten, con especial atención al control del dolor.

Artículo 6. Unidades de cuidados paliativos y atención domiciliaria.

Se crean unidades de cuidados paliativos y de atención domiciliaria en el Hospital de Navarra, Hospital Reina Sofía de Tudela y Hospital García Orcoyen de Estella.

Artículo 7. Unidad de Información del Cáncer.

1. Se crea la Unidad de Información del Cáncer bajo la dependencia de la Dirección del Centro Oncológico con los siguientes objetivos:

– Creación y mantenimiento de un Registro Hospitalario de Cáncer

– Colaboración con los servicios clínicos en la evaluación de resultados.

– Unificación y mejora de los sistemas de información para la gestión clínica.

– Colaboración en la revisión de la evidencia científica y en la elaboración de protocolos clínicos.

– Colaboración en la elaboración de protocolos de información al paciente.

– Mantenimiento del Sistema de Información del Cáncer: en Internet para el público en general y en Intranet para los profesionales del Sistema.

– Participación en la labor investigadora del Centro Oncológico.

2. La información de los resultados clínicos obtenidos en los servicios asistenciales y de investigación estará accesible para toda persona interesada y deberá regirse por los principios de confidencialidad, transparencia y publicidad. La dirección del Centro Oncológico asumirá la gestión de la información referida al cáncer. La mayor parte de la información deberá estar accesible en Internet.

Artículo 8. Unidad de Investigación.

Dependiendo de la Dirección del Centro Oncológico se crea la Unidad de Investigación del Cáncer dedicada tanto a la investigación básica, aplicada y epidemiológica.

Se establecerán los acuerdos oportunos de colaboración con otras instituciones a fin de gene-

rar líneas estables de investigación y se deberán disponer los presupuestos oportunos, sobre la base de proyectos concretos.

Disposición adicional primera

La concertación de servicios sanitarios se efectuará exclusivamente de forma subsidiaria, ante necesidades puntuales y preferentemente con entidades sin ánimo de lucro.

Disposición adicional segunda

Se dispondrá por parte del Gobierno de Navarra la dotación presupuestaria oportuna para la creación del nuevo Centro Oncológico de Navarra y de sus actividades, así como para la dotación de los recursos materiales y de personal para su funcionamiento en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral

Disposición adicional tercera

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas reglamentarias oportunas para la ejecución de la Ley.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

Proposición de Ley Foral de modificación de los artículos 2 y 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas

En sesión celebrada el día 1 de marzo de 2004, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de los artículos 2 y 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara,

previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de los artículos 2 y 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 3 de marzo de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proposición de Ley Foral de modificación de los artículos 2 y 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas prevé en su artículo 12 un horario general fijado reglamentariamente por el Gobierno de Navarra al que deberán ajustarse las diversas actividades y establecimientos, salvo las oportunas excepciones que la propia norma prevé.

Esta disposición sigue fielmente los precedentes normativos previos, y en particular los fijados por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y con anterioridad por el Reglamento de Espectáculos Públicos aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 mayo de 1935. La existencia de un horario general, que tradicionalmente ha venido limitando la realización de actividades durante la noche, parece justificarse sobre todo en evitar las posibles molestias que se generan a quienes habitan en las cercanías de los lugares donde se desarrollan los espectáculos o las actividades recreativas, especialmente por la generación de ruidos que ponen en peligro su derecho al descanso, y en particular por las actividades hosteleras y de ocio que tienen lugar en horarios nocturnos. Se trata, por lo tanto, de una intervención limitativa de los derechos de los particulares que se fundamenta en el propósito enunciado en la exposición de motivos de la Ley Foral 2/1989 de garantizar determinados derechos (en este caso, de los terceros afectados) "dentro de un marco genérico de libertad".

La vigencia durante muchos años del citado horario general ha puesto de manifiesto que se trata de una técnica de aplicación más que problemática en la sociedad navarra actual y que no sólo es muy dudoso que sirva para obtener los objetivos que se pretendían sino que probablemente genera algunos efectos negativos e indeseados.

De un lado, la aplicación de un horario general en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra para cada tipo de actividad resulta poco adecuada teniendo en cuenta las muy diferentes circunstancias que afectan a unos y otros supuestos. No son los mismos riesgos o molestias los que se producen en el ámbito rural o en el ámbito

urbano; allá donde la población está concentrada o donde reside en edificios dispersos; donde existen actividades o establecimientos aislados o donde se produce una concentración de los mismos, etcétera. La fijación de un horario general pone límites injustificados en algunos casos donde no existe problema alguno que resolver, y en otros casos no consigue dar solución a los problemas existentes. En consecuencia, los organismos encargados de su cumplimiento, que son fundamentalmente las entidades locales, adoptan actitudes muy diversas, desde abstenerse de realizar cualquier acción al respecto, hasta dedicar una importante actividad sancionadora para reprimir las infracciones, con éxito muy desigual. Y entre las entidades que aplican su potestad sancionadora los criterios pueden ser muy divergentes.

Por otra parte, la existencia de un "horario de cierre" para determinadas actividades que se desarrollan en zonas urbanas durante la noche y sobre todo los fines de semana (principalmente, las de bares, cafeterías, discotecas, etcétera), y el hecho de que ese horario establezca el cierre escalonado según actividades, genera en determinados lugares molestias posiblemente mayores que las que pretende atajar. El horario produce una concentración de público en las zonas donde existen establecimientos con cierre más tardío, con las molestias subsiguientes para los vecinos de esas zonas. Según avanza la noche, el cierre de los últimos bares provoca que ese público (usualmente en una actitud de festiva desinhibición que no suele ser la más conveniente para que extreme el cuidado por los intereses y derechos ajenos) salga de locales adecuadamente insonorizados para concentrarse en las vías públicas, con la consiguiente generación de ruido. Asimismo, la coincidencia temporal en que una buena parte de ese público noctámbulo es desalojada de los bares y emprende el regreso a sus domicilios o la búsqueda de otros locales que permanezcan abiertos provoca un súbito incremento de la circulación de vehículos de motor en determinadas horas, con la subsiguiente molestia por ruidos para los residentes de las zonas y vías afectadas y con el aumento del riesgo de producción de accidentes de tráfico. Igualmente se produce una saturación de los medios de transporte público coincidiendo con la hora de cierre y las consiguientes incomodidades para sus usuarios.

A lo anterior debe añadirse que la exigencia del cumplimiento del horario de cierre, en una sociedad urbana e industrializada que ha abandonado los patrones horarios del mundo rural dependientes de la salida y de la puesta del sol,

donde la actividad productiva de bienes y servicios y de consumo nunca cesa a lo largo de las veinticuatro horas del día, donde la demanda de ocio nocturno es elevada y la cantidad de establecimientos dedicados a su satisfacción notable, es una tarea que siempre ha desbordado la capacidad de las Administraciones Públicas encargadas de su aplicación. Existe la percepción generalizada de que los horarios nunca se han cumplido de forma completa; de que las infracciones son habituales y las medidas coactivas que se aplican por las autoridades competentes insuficientes; y de que hay también una amplia tolerancia social hacia la infracción de tales normas. En suma, se produce con frecuencia un descrédito de la norma y de la autoridad encargada de su cumplimiento.

Debe señalarse también que la fijación de un horario de cierre poco o nada puede hacer para combatir algunas de las molestias o riesgos que se vinculan con las actividades de ocio nocturno, o incluso pueden contribuir a empeorarlos, como son la producción de suciedad en espacios públicos o los actos vandálicos contra propiedades públicas y privadas, que requieren de otras medidas distintas.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el establecimiento de un horario general, en las actuales circunstancias, no es una técnica adecuada ni útil para los objetivos que pretendía, y que conviene buscar otras soluciones normativas. El presente texto legal pretende modificar el insatisfactorio estado actual con una regulación más imaginativa y más apropiada a la realidad social en la que debe aplicarse.

En la solución que se propone se ha tenido en cuenta el ejemplo que proporciona el Reino Unido, un país en el que tradicionalmente se ha observado un riguroso régimen de horarios de cierre para los establecimientos que sirven bebidas alcohólicas (el típico toque de campana a las once de la noche seguido del cierre de los pubs) y que recientemente ha emprendido una radical modificación legislativa. Mediante la Licensing Act 2003 promulgada el día 10 de julio de 2003 se suprime en Inglaterra y Gales la exigencia de días u horas determinados para la apertura de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, haciendo teóricamente posible la apertura veinticuatro horas siete días a la semana. Son los propios titulares de esos establecimientos quienes, al solicitar la correspondiente licencia administrativa, señalan los días y horas en que tienen previsto su funcionamiento. La ley atribuye a las autoridades locales la potestad para, de forma excepcional, restringir o variar

esas circunstancias cuando entiendan que es necesario para el cumplimiento de los objetivos de la norma, que son la prevención de los delitos y desórdenes, la seguridad pública, la prevención de ruidos y la protección de menores. Esta importante variación legislativa ha sido promovida por el Gobierno británico tras la elaboración, en el año 2000, de un "Libro Blanco" donde se proponían diversas medidas como parte de una estrategia para combatir la delincuencia y los comportamientos antisociales relacionados con el consumo de alcohol, así como para evitar los problemas y desórdenes asociados con la fijación artificial de horarios de cierre. Dicho "Libro Blanco" señala que resulta más adecuada una retirada gradual y escalonada del público desde los establecimientos de ocio hacia sus casas, propiciada por unos horarios de cierre más tardíos, que un cierre a hora fija. Es particularmente reseñable que han sido las propias fuerzas de seguridad británicas las que han apoyado esta medida dada la evidencia de que los mayores problemas de orden público a los que tenían que hacer frente se producían precisamente a raíz de la hora de cierre de los pubs.

En la misma dirección que el precedente citado se suprime la existencia de un horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas, siendo las empresas titulares quienes tienen que comunicar a la Administración Pública competente las horas en que pretenden realizarlos. Es decir, el principio general será la libertad de horarios, pero se reserva a las Administraciones Públicas competentes la facultad de limitar esa libertad para aquellos supuestos en que los horarios establecidos por las empresas puedan generar graves molestias para los vecinos o público en general. Los Ayuntamientos podrán, por una parte, restringir mediante ordenanza el horario de celebración o funcionamiento de un determinado tipo de actividades o de cualquier tipo de actividades para una determinada zona del municipio; y podrán también mediante resolución motivada modificar o restringir el horario de celebración de un determinado espectáculo público o de forma temporal el horario de funcionamiento de un establecimiento mientras se adoptan las medidas correctoras oportunas para evitar los riesgos o molestias advertidos. Esta misma facultad corresponderá al Gobierno de Navarra cuando sea el órgano competente para conceder la correspondiente autorización administrativa.

Esta regulación, además de ser más respetuosa con la autonomía municipal, permite adaptar las medidas de intervención de las Administraciones Públicas a los diferentes casos y circunstan-

cias en que debe producirse, no poniendo límites artificiales allí donde no se producen riesgos ni molestias de ningún tipo, y previendo medidas específicas que afecten solamente y de forma adecuada a cada caso en las zonas y actividades que lo requieran. Permitirá también un mejor uso de los medios materiales y humanos con que cuentan las Administraciones Públicas competentes para hacer cumplir con el mayor rigor la normativa vigente en materia de actividades clasificadas, sobre todo en cuanto a condiciones de locales para evitar molestias por ruidos y vibraciones, y para mantener el orden y la seguridad ciudadana en las vías y espacios públicos.

Artículo único.

1. Se modifica el párrafo b) del artículo 2 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y de actividades recreativas, que queda redactado como sigue:

“b) Se facultará a los Ayuntamientos para aplicar la normativa y otorgar las licencias correspondientes”.

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y de actividades recreativas, que queda redactado como sigue:

“3. El horario de celebración o funcionamiento de los espectáculos públicos y actividades recreativas será el que hayan indicado las empresas al solicitar la correspondiente licencia o autorización. Los Ayuntamientos podrán excepcionalmente restringir, mediante ordenanza, el horario de celebración o funcionamiento de un determinado tipo de actividades o de cualquier tipo de actividades para una determinada zona del municipio cuando la celebración o funcionamiento de los mismos genere graves molestias para los vecinos o públi-

co en general. Asimismo, y en los mismos supuestos, el órgano competente para otorgar la licencia o autorización podrá, mediante resolución motivada, modificar o restringir el horario de celebración de un determinado espectáculo público, o el horario de funcionamiento de un establecimiento de forma temporal mientras se adoptan las medidas correctoras oportunas”.

3. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y de actividades recreativas, que queda redactado como sigue:

“4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de las limitaciones horarias que legal o reglamentariamente se establezcan a las actividades que afecten a los menores de edad para la protección de éstos”.

Disposición transitoria

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los titulares de licencias de actividad para alguna de las actividades comprendidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberán comunicar al Ayuntamiento correspondiente el horario en el que pretenden desarrollar la actividad o actividades autorizadas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final

Esta ley foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el sistema educativo las enseñanzas adecuadas dirigidas a la prevención de riesgos laborales

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el sistema educativo las enseñanzas adecuadas dirigidas a la prevención de riesgos laborales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 3 de marzo de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua presenta, al amparo del artículo 193 del Reglamento del Parlamento y para su debate en el Pleno de la Cámara, la siguiente moción.

El alto grado de siniestralidad laboral que padece nuestro país, sensiblemente mayor que la mayoría de los países de la Unión Europea, hace de éste uno de los principales problemas que deben abordar las Administraciones Públicas con competencias relacionadas con la materia.

El artículo 5 de la Ley 31/1995, de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales dispone que "las Administraciones públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y de manera especial en la oferta formativa correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales, así como la adecuación de la formación de los recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales".

Por ello se formula la presente propuesta de acuerdo:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación, a adoptar las medidas que procedan para incorporar al sistema educativo navarro, tanto en los niveles de Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato como en los de Formación Profesional, las enseñanzas adecuadas dirigidas a la prevención de riesgos laborales.

A tal fin, se insta al Gobierno de Navarra para que en el plazo máximo de un año remita al Parlamento de Navarra un informe comprensivo de la situación de la enseñanza sobre prevención de riesgos laborales en el sistema educativo navarro, así como de las acciones previstas por el Departamento de Educación para el desarrollo de dichas enseñanzas.

Pamplona-Iruña, a 23 de febrero de 2004

El Parlamentario Foral: Miguel José Izu Belloso

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar al personal contratado de la Administración Pública Docente unas condiciones laborales dignas

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar al personal contratado de la Administración Pública Docente unas condiciones laborales dignas, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 3 de marzo de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

Begoña Errazti Esnal, Parlamentaria Foral por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, como Portavoz del mismo y amparándose en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación en la Comisión de Educación la siguiente moción.

Exposición de motivos:

La situación del Personal Contratado de la Administración Pública Docente de Navarra en Navarra se está convirtiendo en un problema enquistado que perjudica seriamente a la calidad de la educación y agravia a un sector de más de 1.500 personas que sufren la inestabilidad de la interinidad en condiciones inaceptables.

En este sentido, el pasado 5 de mayo e 2003 todos los sindicatos con representatividad en la

educación de la administración pública de Navarra y la Coordinadora de contratadas y contratados firmaron un documento donde recogían sus reivindicaciones fundamentales y mínimas para realizar un Acuerdo de Estabilidad.

Hasta la fecha, la política seguida desde el Gobierno de Navarra con respecto a este tema no ha sufrido variación fundamental alguna, por lo que lo que los profesores contratados han iniciado una serie de movilizaciones y una jornada de huelga para exigir al Gobierno de Navarra ponga fin a la discriminación que sufre este colectivo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna presenta, para su debate y votación en Comisión de Educación, la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las adaptaciones normativas pertinentes que garanticen al Personal Contratado de la Administración Pública Docente de Navarra para el curso 2004-2005 unas condiciones laborales dignas que contemple y resuelva:

– El derecho a cobro de ayuda familiar, antigüedad y grado.

– Remuneración de los meses de verano cuando se hayan trabajado un mínimo de 160 días durante el curso escolar.

– El derecho a la estabilidad en el trabajo cuya concreción normativa hará compatible el reconocimiento de la antigüedad como factor determinante de estabilidad con la convocatoria de oposiciones y con el respeto de las prioridades de otros colectivos.

En Iruña, a 23 de febrero de 2004

La Portavoz: Begoña Errazti Esnal

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a interesarse por la situación de conflictividad derivada de la adjudicación del transporte público y comarcal a la Montañesa

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la moción presentada por el el Grupo Parlamentario Aralar, por la que se insta al Gobierno de Navarra a interesarse por la situación de conflictividad derivada de la adjudicación del transporte público y comarcal a la Montañesa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 3 de marzo de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

D. Patxi Zabaleta Zabaleta, Portavoz del Grupo Parlamentario Aralar, ante la Mesa del Parlamento de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y posterior votación en el Pleno la siguiente moción.

Exposición de motivos:

En reciente comparecencia en sesión de trabajo ante la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, la parte social de la empresa La Montañesa, prestataria del servicio de transporte público de la comarca de Pamplona-

Iruña, transmitieron la situación de conflictividad e inestabilidad que se viene produciendo durante los últimos meses en dicha empresa y que de no ser resuelto podría tener consecuencias graves en la prestación del servicio público del transporte e incluso en el futuro de la prestación de este servicio por la empresa La Montañesa.

La exposición hecha ante la Comisión parlamentaria, dejó suficientemente aclarada la situación de fondo que existe desde el propio concurso de adjudicación del transporte público comarcal y la gravedad de la situación que de no ser corregida con urgencia, puede además de acabar en un conflicto laboral serio, de poner en riesgo la continuidad del transporte público.

Propuesta de acuerdo:

Instar el Gobierno de Navarra a que se interese por la situación de conflictividad existente derivada de la adjudicación del transporte público y comarcal en la empresa La Montañesa y realice cuantas actuaciones sean convenientes para su resolución

Instar el Gobierno de Navarra a que en la realización de estas acciones primen los criterios establecidos en la Ley de 1998, buscando un transporte público de calidad y que éste sea prestado por una empresa navarra de economía social.

Pamplona, 24 de febrero de 2004

El Portavoz: Patxi Zabaleta Zabaleta

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 41,00 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,05 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,23 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Navas de Tolosa, 1</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---